



JUZGADO VEINTICINCO (25) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Tipo de proceso	Ordinario Laboral de Primera Instancia
Demandante	Teresita De Jesús Castaño Vallejo
Demandado	Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.
Litisconsorte	Juan Sebastián Osorio Vera representado por la señora Liliana Vera Ocampo
Radicado	05001310502520210039700
Auto Interlocutorio No.	053
Decisión/Temas	Admite demanda; ordena notificar; ordena vincular; resuelve medida cautelar.

Por cumplir con los requisitos exigidos en auto del 15 de diciembre de 2021 subsanando dentro del término las deficiencias de la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia y con los previstos en los artículos 12 y 14 de la Ley 712 de 2001, que reformaron los artículos 25 y 26 del C.P.T y la S.S.; se ADMITE la misma, la cual será tramitada bajo los lineamientos establecidos en La ley 1149 de 2007 y el Decreto 806 del 2020.

En consecuencia, se dispone la notificación del auto admisorio a la demandada, según lo dispuesto en el parágrafo del artículo 41 del C.P.T y la S.S modificado por el artículo 20 de la Ley 712 de 2001, poniéndole de presente que dispone del término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda, a través de apoderado judicial idóneo. **Y se le requiere para que aporte con la contestación, los documentos que se encuentren en su poder y que guarden relación con el objeto de controversia, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 31 del C.P.T y la S.S.**

Se advierte a la parte demandante que la notificación del presente proveído a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - se surtirá por el despacho, por lo que se le solicita que omita realizarla para evitar doble radicación.

Por otro lado, teniendo en cuenta las manifestaciones realizadas en el escrito de demanda, **SE ORDENA VINCULAR** como litisconsorte necesario por pasiva al menor de edad JUAN SEBASTIÁN OSORIO VERA identificado con T.I No. 1.040.044.914; toda vez que actualmente es beneficiario de la prestación materia del presente litigio.

Teniendo en cuenta la información brindada en la demanda y la acreditada con los documentos adjuntos, el referido litisconsorte estará representado legamente por LILIANA VERA OCAMPO identificada con cédula de ciudadanía 1.040.039.397.

Y atendiendo a la información allegada en el escrito de subsanación de demanda y las evidencias adjuntas respecto de la forma en que obtuvo la dirección de notificación electrónica de la señora Liliana Vera Ocampo; su notificación debe realizarla la parte demandante con el envío de un mensaje de datos a la dirección de notificación electrónica reportada en la demanda, y adjuntado a dicha comunicación el escrito de demanda, el de subsanación con sus respectivos anexos y la presente providencia, dando cumplimiento así a lo preceptuado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

Se ordena enterar del presente proceso al Procurador Judicial en lo Laboral. Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 610 del Código General del Proceso, se ordena notificar el auto admisorio a la Agencia Nacional del Defensa Jurídica del Estado, mediante el buzón virtual.

Finalmente, Se **ABSTIENE EL DESPACHO DE DAR TRÁMITE** a la solicitud de “MEDIDA CAUTELAR” consistente en ordenar la suspensión provisional del 50% de la prestación que actualmente se viene reconociendo al menor Juan Sebastián Osorio Vera, identificado con T.I. 1.040.044.914 por concepto de pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor John Jairo Osorio Orozco, porque si bien el artículo 85A del CPL y de la S.S. contempla la posibilidad de que la parte demandante, para asegurar una eventual sentencia a su favor por conceptos laborales, pueda solicitar caución de la parte demandada; y en sentencia C-043 de 2021 la Corte Constitucional indicó que el referido artículo admite ser complementado por remisión normativa a las normas del CGP; lo cierto es que esa remisión se restringió únicamente al artículo 590, numeral 1º, literal “c” del estatuto procesal general, es decir, a las medidas cautelares innominadas.

Y en este caso, la medida solicitada resulta improcedente en materia laboral, toda vez que si bien la Corte Constitucional autorizó la aplicación de las medidas cautelares innominadas en esta jurisdicción, ello no implica que amplió las causales previstas en el artículo 85A del CPL y de la S.S. para su procedencia, como lo son que el demandado esté realizando actos tendientes a insolventarse o que se encuentre en graves dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, situaciones que no se demostraron en la presente solicitud.

Conforme el artículo 3° del Decreto 806 del 2020 en lo sucesivo, cada parte deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales de manera simultánea a cuando lo allega al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CATALINA RENDÓN LÓPEZ
JUEZ

Correos:

andrea_cart20@hotmail.com
cbaena4@hotmail.com

L.O

LA SUSCRITA SECRETARIA DEL JUZGADO 25LABORAL
DEL CIRCUITO HACE CONSTAR
Que el presente auto se notificó por estados 021-
16/02/2022

Consultable aquí:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-025-laboral-del-circuito-de-medellin/67>

ANGELA MARÍA ECHEVERRI RAMIREZ
Secretaria

Firmado Por:

Catalina Rendon Lopez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 25
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

616941c71272f0ca69a5c79ee5cc43b9d51ae46863f67c305eaa7
b63c0e9fec3

Documento generado en 15/02/2022 04:59:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado 25 Laboral del Circuito de Medellín
Rama Judicial del Poder Público

j25labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 51 N° 44-53. Edificio Bulevar, piso 3°
Medellín-Antioquia